

F 1331

M 58

V. 9



acta y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen a bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán ó patron, si es posible ó dos testigos de los que se encuentran á bordo, anotándose, si no lo hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los interesados exigirán tal constancia al Juez del estado civil para que éllo sienta acta, ó á la autoridad local de quien será obligación remitirlo al Juez del estado civil.

DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el Juez del estado civil quien tomará sobre el registro, nota de esta pretensión levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado, de los testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscripta sobre el registro número

2, de que ya se ha hablado, y en ella constará además la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contratantes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo ménos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta y de ellas se fijará la una en la casa del Juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras dos en los lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince días y será obligación del Juez del estado civil reemplazarlas si por cualquiera accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán copias del acta de presentación á los anteriores domicilios. Pero, si en ningún punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al día de la presentación, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó copias del acta de presentación, durarán fijas en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince días prescritos en el artículo 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razón bastante. Cuando se pida esta dispensa, el Juez del estado civil sentará acta especial sobre ello y con una vo-

F 1331

M 58

V. 9



pia certificada de esta acta ocurrirán los interesados al gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley se denunciase al Juez del estado civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, se otará de ello acta, en la que conste el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ello por qué no firma alguno, tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá el juez de primera instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias de acta de presentación á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, éstos tendrán obligación, pasados los términos de la publicación, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho ó no haberse interpuesto impedimento ó del resultado de que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda presentación, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotación de los certificados que las partes les entregarán de que

no hubo oposición en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentación, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el Juez del estado civil el lugar, día y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del Juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del Juez á la hora que éste indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del artículo 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

- I. Los nombres, apellidos, edad, profesion, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.
- II. Si son mayores ó menores de edad.
- III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.

F 1331

M 58

V. 9



IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad.

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que este no fué declarado lejítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, en su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que á haber quedado unidos, hara en nombre de la sociedad conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de Julio el Juez del estado civil, luego que hayan pronunciado si que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesion y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado, y de qué línea.

Art. 35. Los gobernadores de los Estados y Distritos y el jefe político del territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse gratis.

Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se extenderán en papel especial impreso por

las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias y se pagará el valor de tal sello al Juez del estado civil. Será obligacion de este llevar cuenta de todos estos emolumentos.

#### DE LAS ACTAS DE FALLECIMIENTO.

Art. 36. La acta de fallecimiento se escribirá en el libro número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el Juez del estado civil adquiriera, y con este será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que éstos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos y si son parientes el grado en que lo fueron. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilios del padre y de la madre del finado.

Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no halla Registro civil, al juez encargado de este.

F 1331

M 58

V. 9

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ó otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligación de dar aviso de la muerte en las veinte y cuatro horas siguientes al Juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará, además, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al Juez del estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinte y cuatro horas siguientes de la ejecución de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al Juez del estado civil del lugar en donde la ejecución se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaides al Juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecución de justicia, no se hará sobre los registros mención de esta circunstancia y las actas contendrán simplemente las formas prescritas en el artículo 36.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viage de mar, se levantará acta en las veinte y cuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal, se remitirá por el capitán ó patron al Juez del Estado civil ó á la autoridad local la acta en que se habrán hecho constar á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.  
—Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion.





F 1331

M 58

V. 9

que en la economía de los cementerios, campo-santos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se reanuda nueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2.º A medida que se vayan nombrando Jueces del estado civil mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, campo-santos, panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la circunscripcion que á cada uno de ellos se halla señalado.

Art. 3.º A peticion de los interesados y con aprobacion de la autoridad, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes lo erijan; pero su inspeccion y policía, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del Juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4.º En todos estos puntos se dará facil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores,

ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifiquen en esos lugares.

Art. 5.º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos officios deba dárselos, conforme al artículo 4.º de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 6.º Será de la inspeccion y cargo de los Jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la mesura y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices, de una multa de cinco hasta cincuenta pesos ó de una prision desde uno hasta quince dias á juicio del Juez del estado civil á quien se dará cuenta con el caso, por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos; deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue a saberlo.

Art. 7.º Los gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante; que estén circuidos de un muro, vallado ó seto



F 1331

M 58

V. 9



y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arboles y árboles indígenas ó exóticos que mas fácilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8.º El espacio que en todos se conceda para sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años aislada la sepultura de las otras—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios y aun para solo cenotafios.

Art. 9.º Pasados los cinco años de las consecuciones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en el osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera de él local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si los piden, sin exigirles mas remuneracion por ello que el costo ordinario de la exhumacion. Escéptuense los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la misma, en que darán nueva, pero menor remuneracion.

Art. 10. Los gobernadores de los Estados y Distrito Federal y el jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas consecuciones

Todos los que no las pidan serán enterrados gratis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura; un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuario, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del Juez del estado civil, donde los halla.

Art. 12. El Juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó el jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinan á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotacion, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los Jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo referente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán así mismo los gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, decoro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del Juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse

F 1331

M 58

V. 9



sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo ménos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere Juez del estado civil, y remitiéndose copia de esta nota al encargado del Registro civil. Ninguna inhumacion se hará si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando ménos de cuatro piés, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues que hayan pasado cinco años ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando ménos de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea qual fuere el motivo, ó pretesto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuere el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuere simple cómplice, el Juez graduado con presencia de las circunstancias, la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y comun violador. Podrán tambien concederse permisos por el Juez del Estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhumen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y que el cadáver se encuentre en condiciones que perjudiquen al vecindario.

Por tales escepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultara reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, Julio 31 de 1859.

—Benito Juarez.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.—Ocampo.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Querétaro.

